

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

1.- FUNDAMENTO Y OBJETO

ARTÍCULO 1º.- Fundamento.

El Ayuntamiento de Navajas, en uso de las facultades que le confiere el art. 15, el art. 59.1, apartado c) y los artículos 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, acuerda establecer el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuya exacción se registrá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2º.- Objeto.

Será objeto de esta exacción la titularidad en el permiso de circulación de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, propiedad de personas físicas que figuren inscritas en el Padrón Municipal de Habitantes o de personas jurídicas y Entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, que tengan su domicilio fiscal en el término municipal de NAVAJAS.

2.- HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3º.- Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. Este Impuesto tiene carácter obligatorio.

ARTÍCULO 4º.- No sujeción al Impuesto.

a) No estarán sujetos a este Impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

3- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 5º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 6º.- Responsables del Impuesto.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de este Impuesto, todas las personas físicas o jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, a que se refieren los art. 38 y 39 de la Ley General Tributada.

2. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de las Sociedades, Síndicos, Interventores, Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 7º.- Exenciones.

Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida que se refiere la letra A del anexo II del reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.
A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.
- f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

ARTICULO 8º. Solicitud de exención.

1. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del artículo anterior, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

2. Además, y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra e) del artículo 6, para poder disfrutar de la misma los interesados deberán justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

3. Solicitudes de exención, citadas en el apartado 1º de este artículo, serán extendidas en el modelo oficial que será facilitado por la Administración Municipal, previa petición, y deberán ser cumplimentadas y suscritas por el titular del vehículo o su representante legal o quien esté debidamente autorizado a estos efectos.

4. A la solicitud de exención se deberá acompañar, la siguiente documentación:

a) Vehículos conducidos por personas con discapacidad:

- Certificado oficial acreditativo del grado y clase de minusvalía expedido por la Consellería de Bienestar Social, o el correspondiente organismo de la Comunidad Autónoma competente en cada caso.
- Fotocopia compulsada del permiso de conducción (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia compulsada de la póliza del seguro del vehículo en la que figure el titular como conductor habitual, así como fotocopia del último recibo de pago a efectos de confirmar la vigencia de la póliza.
- Fotocopia de D.N.I.
- Declaración jurada de uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.

b) Vehículos destinados al transporte de minusválidos:

- Certificado de minusvalía expedido por la Consellería de Bienestar Social o el correspondiente Organismo de la Comunidad Autónoma competente en cada caso, donde conste el grado y la clase de discapacidad padecida.

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia del D.N.I. del minusválido.
- Declaración de uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.

c) Tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección agrícola:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia compulsada de la Tarjeta de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia del D.N.I. del titular.
- Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Las exenciones concedidas no tendrán carácter de perpetuidad y podrán ser comprobadas en el momento en que el Ayuntamiento tenga constancia del cambio de las circunstancias del sujeto pasivo o del vehículo, que provocaron la concesión de la exención, mediante procedimientos masivos o aislados de comprobación. En los expedientes de comprobación tributaria relativos al mantenimiento o cambio de las circunstancias personales y/o materiales que motivan la exención se podrá exigir a los sujetos pasivos la aportación “ex novo” de todos o algunos de los documentos relacionados en los apartados a), b) y c) anteriores según proceda.

5. En la primera matriculación, la solicitud de exención deberá presentarse con una antelación de diez días al momento en que haya de presentarse la documentación en la Jefatura de Tráfico, a fin de que en ese plazo la Administración Municipal pueda declararla y entregar al interesado el documento acreditativo de su concesión.

6. Cuando el vehículo estuviese matriculado y ya figurase incluido en el Padrón o Censo de Contribuyentes, la exención solicitada, de concederse, surtirá efecto a partir del siguiente devengo del Impuesto.

7. La concesión o denegación de exenciones corresponderá a la Alcaldía, o concejal en quien delegue. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá a favor del interesado un documento que acredite su concesión.

ARTICULO 9º. Bonificaciones.

Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto, los vehículos históricos.

Para la calificación de un vehículo como histórico se atenderá a lo dispuesto por el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

Para poder acceder a estas bonificaciones se deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.

ARTICULO 10º. Efectividad y solicitud de la bonificación.

A la solicitud de bonificación se deberán acompañar, en todo caso, fotocopias cotejadas del Certificado de características técnicas del vehículo y del Permiso de circulación, así como los documentos en que se fundamente la petición, y será extendida, concedida o denegada con las formalidades previstas en el artículo 8º para las exenciones, en lo que sea de aplicación.

5- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTÍCULO 11º.- Base imponible.

La base imponible de este Impuesto estará constituida, según clase de vehículo, en la forma siguiente:

- a) Turismos, por la potencia de caballos fiscales.
- b) Los autobuses, por el número de plazas.
- c) Camiones, por kilogramos de carga útil.
- d) Tractores, por la potencia o caballos fiscales.
- e) Remolques y semirremolques, por los kilogramos de carga útil.
- f) Otros vehículos, ciclomotores y motocicletas por su cilindrada.

ARTÍCULO 12º.- Base liquidable.

La base liquidable de este Impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que se regulan en esta Ordenanza Fiscal, así como cualquier otra que legalmente se establezca.

6- CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 13º.- Cuotas

1. Sobre las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se aplicará un coeficiente de incremento del 1,5. Como consecuencia de ello, el cuadro de Tarifas vigente en Navajas será el siguiente:

Potencia y clase de vehículo		Cuota Euros
A)	Turismos	
A1	De menos de 8 caballos fiscales	18,93
A2	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	51,12
A3	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	107,91
A4	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	134,41
A5	De 20 caballos fiscales en adelante	168,00
B)	Autobuses	
B1	De menos de 21 plazas	124,95
B2	De 21 a 50 plazas	177,96
B3	De más de 50 plazas	222,45
C)	Camiones	
C1	De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	63,42
C2	De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	124,95
C3	De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	177,96
C4	De más de 9.999 kilogramos de carga útil	222,45

Potencia y clase de vehículo		Cuota Euros
D)	Tractores:	
D1	De menos de 16 caballos fiscales	26,50
D2	De 16 a 25 caballos fiscales	41,65
D3	De más de 25 caballos fiscales	124,95
E)	Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
E1	De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	26,50
E2	De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	41,65
E3	De más de 2.999 kilogramos de carga útil	124,95
F)	Vehículos	
F1	Ciclomotores	6,63
F2	Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,63
F3	Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	11,35
F4	Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	22,72
F5	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	45,43
F6	Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	90,87

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado, en su caso, por las leyes de presupuestos generales del Estado.

3. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales será la establecida de acuerdo con lo que dispone el anexo V del Reglamento General de Vehículos (RD 2.822/1998, de 23 de diciembre).

4. Para la aplicación de la tarifa y cuotas detalladas habrá de estarse a lo dispuesto en el Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor tributará como autobús.

- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 Kg. de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas, y por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la Certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

5. En los casos de vehículos en los que apareciese en la Tarjeta de Inspección Técnica, la distinción en la determinación de la carga entre P.M.A. (Peso Máximo Autorizado) y P.T.M.A. (Peso Técnico Máximo Autorizado) se estará, a los efectos de su tarifación, a los kilos expresados en el P.M.A., que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación conforme a lo indicado en el Código de Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al P.T.M.A.

7- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 14°.- Periodo Impositivo.

El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

ARTÍCULO 15º.- Devengo.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se devenga el primer día del periodo impositivo.
2. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.
3. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición, el día en que se produzca dicha adquisición.
4. Los titulares de los vehículos que se consideren con derecho al prorrateo de las cuotas por baja definitiva o temporal del vehículo, podrán solicitar la devolución de la parte proporcional de la cuota efectivamente satisfecha, acompañando a la solicitud el justificante de dicha baja expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico o el certificado de destrucción, emitido por los centros autorizados de tratamiento (Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre), y el original del justificante de pago de la cuota, cuya parte proporcional reclama le sea devuelta.

8- NORMAS DE GESTION

ARTICULO 16. Gestión del Impuesto.

1. La gestión, liquidación y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento y se delega, por acuerdo plenario de 26 de octubre de 2015, en la Diputación Provincial de Castellón, sin perjuicio de la gestión que ya se venía efectuando por ésta con anterioridad.
2. Las funciones que se delegan a la Diputación Provincial son las siguientes:
 - Tramitación y resolución en materia de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones.

- Realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias y, en su caso, las autoliquidaciones.
- Emisión de los documentos de cobro y acreditaciones de pago.
- Tramitación y resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos o debidos y su materialización.
- Tramitación y resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y, en su caso, revisión de los actos dictados.
- Actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referida a las materias comprendidas en este punto.
- Elaboración, aprobación y exposición pública del padrón anual.
- Dictado de la providencia de apremio.
- Práctica de las notificaciones, tanto por correo ordinario como con acuse de recibo y tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo.
- Recaudación, tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo.
- Recaudación de las altas en el impuesto, practicadas mediante autoliquidación.
- Liquidación y recaudación del interés de demora y de los recargos del periodo ejecutivo.
- Cruce de información con la Administración del Estado mediante procesos informáticos.
- Actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a la gestión tributaria en general incluyéndose en este punto la captación de datos con sus correspondientes justificantes para su posterior traslado a la Jefatura Provincial de Tráfico.
- Tramitación y resolución de los expedientes en materia de aplazamientos y fraccionamientos de pago.

- Tramitación y resolución de los expedientes de declaración de créditos incobrables.
- Tramitación y resolución de los recursos interpuestos contra actos dictados en vía de recaudación.

3. La prestación de los servicios delegados en la Diputación, comportará la compensación económica que se establece en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de gestión, inspección y recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público de la Diputación Provincial de Castellón.

Asimismo será de aplicación la Ordenanza de gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público municipales cuya gestión ha sido delegada en la Diputación de Castellón, publicada en el BOP nº 96 de 7 de agosto de 2003, teniendo en cuenta que:

- Los importes recaudados por la Diputación de Castellón serán transferidos mensualmente al Ayuntamiento junto con el detalle de las aplicaciones contables y presupuestarias para cada tipo de ingreso. Asimismo, el Ayuntamiento tendrá acceso al aplicativo de la Diputación para consultar en cualquier momento el estado de sus cuentas recaudatorias.
- La Diputación rendirá cuentas de la gestión recaudatoria, a través de las cuentas de recaudación, al menos una vez al año coincidiendo con la finalización del ejercicio presupuestario correspondiente. Todo ello a efectos de posibilitar, por un lado, el control y seguimiento de los saldos contables y, de otro, la fiscalización de la recaudación.
- Los gastos de representación y defensa en los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra actos administrativos derivados de la gestión delegada, serán a cargo de la Diputación.

4. La transmisión de la información que ambas Administraciones puedan necesitar para dotar de virtualidad práctica a esta delegación, se realizará, en la medida de lo posible, por medios telemáticos y en soporte magnético.

Las solicitudes, reclamaciones y recursos en materia de gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica delegado, podrán presentarse en alguno de los registros previstos en la Ley 30/92 y, en particular, en el

registro general de la Diputación de Castellón que se encuentra en cada una de las oficinas del Servicio Provincial de Gestión, Inspección y Recaudación.

La Diputación de Castellón se compromete a tratar los datos personales por cuenta del Ayuntamiento incorporando las medidas de protección que en cada momento establezca la legislación. De la misma manera, el uso de estos datos queda restringido al ámbito de aplicación del presente convenio, quedando expresamente no autorizado cualquier otro uso no especificado.

ARTICULO 17. Autoliquidación.

1. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo, como consecuencia de su matriculación y autorización para circular.
2. Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo practicará la autoliquidación del impuesto según modelo oficial, adjuntando copia del certificado de características técnicas del vehículo, con el subsiguiente ingreso de la cuota autoliquidada en las oficinas del Ayuntamiento, entidades financieras autorizadas por el mismo o en la oficina de recaudación de la Excm. Diputación Provincial.
3. El documento acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o de su exención o bonificación deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico, por quienes deseen matricular un vehículo, al propio tiempo de solicitar ésta.
4. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

ARTICULO 18. Bajas y transferencias de los vehículos.

1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dicho vehículo, deberán acreditar, previamente, ante la referida Jefatura Provincial, o ante un centro autorizado de tratamiento o una instalación de recepción, el pago del último recibo del impuesto presentado al cobro, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al

cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes a que se refiere el presente artículo así como los de los casos regulados en el artículo anterior, si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en ellos.

ARTICULO 19. Padrón Anual.

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica lo formará el servicio de GTR de la Diputación de Castellón, a partir del padrón del año anterior, incorporando las altas y el resto de modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior.

2. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizará durante el plazo que se anunciará públicamente.

3. En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público.

4. Este padrón anual se formará incorporando la totalidad de altas, bajas y modificaciones declaradas en las Jefaturas Provinciales de Tráfico hasta el 31 de diciembre del ejercicio anterior, siempre que se reciban en el Ayuntamiento hasta la primera quincena del mes de febrero. Las que se reciban posteriormente se liquidarán con contraído previo e ingreso directo.

5. El padrón del impuesto se expondrá al público, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

6. El pago de los recibos se realizará en las entidades financieras autorizadas por la Diputación Provincial.

9- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 20º. Infracciones y sanciones Tributarias.

Serán de aplicación a este Impuesto el régimen de infracciones y sanciones tributarias regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

10- NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 21º.- Normas complementarias.

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a la aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este Impuesto, se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria, y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente que le sea de aplicación, en especial la Ordenanza General de Recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público locales que tiene en vigor este Excmo. Ayuntamiento, según prevé el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

11. VIGENCIA

ARTICULO 22. Vigencia.

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación, en su caso.

ARTICULO 23. Disposición derogatoria.

Una vez entre en vigor la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobada por el Ayuntamiento en sesión plenaria el día 28 de julio de 1989.

Disposición adicional única.

Las modificaciones de las bases, tipos, u otras determinaciones tributarias que se aprueben, por Ley Estatal o Autonómica en virtud de delegación, se entenderán reflejadas en sus cuantías mínimas desde su entrada en vigor en esta ordenanza.”